

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de septiembre de dos mil once.

Visto los recursos de revisión **01843/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El uno de agosto dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las siguientes solicitudes de información pública:

*“Solicito se conteste un cuestionario diagnóstico, que adjunto en archivos, diseñados para cada una de las tres áreas del municipio de interés; Dirección de Desarrollo urbano, Dirección de Ecología y medio ambiente, Dirección de Obras y Servicios públicos.*

*El fin de estos cuestionarios es concluir un programa Integral regional de manejo de residuos sólidos municipales (urbanos), para la aplicación de este programa en los municipios de análisis y así concluir mi trabajo de tesis.*

*Agradece su apoyo y comentarios al respecto.*

*Atte.*

[REDACTED]”

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El cuatro de agosto de dos mil once, el sujeto obligado formuló la siguiente solicitud de aclaración:

*“México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 4 de Agosto de 2011*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*No. de Solicitud: 00249/CUAUTIZC/IP/A/2011*

*Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 fracciones IV, 32, 33, 35, 40, 41, 43, 44 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que previo análisis de su solicitud que a la letra dice:*

*“Solicito se conteste un cuestionario diagnóstico, que adjunto en archivos, diseñados para cada una de las tres áreas del municipio de interés; Dirección Desarrollo Urbano, Dirección de Ecología y medio ambiente, Dirección de Obras y Servicios públicos. El fin de estos cuestionarios es concluir un programa integral regional de manejo de residuos sólidos municipales (urbanos), para la aplicación de este programa en los municipios de análisis y así concluir mi trabajo de tesis. Agradece su apoyo y comentarios al respecto...”*

*Es menester hacer mención que si bien el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por nuestra Carta Magna, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, asimismo se define como; la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada por cualquier autoridad ya sea estatal o municipal. Por lo tanto y toda vez que la Ley de la materia establece, que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, es imperioso mencionar el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dice:*

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*En atención a dicho ordenamiento este Ayuntamiento no está obligado a procesar la información o en su caso a resumirla o practicar investigaciones; por lo que y toda vez que en su solicitud de origen requiere se lleve a cabo el llenado de un cuestionario, este no refleja un documento que este Sujeto Obligado, genere o administre.*

*En consecuencia y para estar en condiciones de realizar el correcto trámite a su solicitud de información, pido se sirva hacer la aclaración de su solicitud en la cual especifique los documentos a los cuales requiere tener acceso o que desea conocer, precisando si es posible nombres de archivos, fechas o en su caso las áreas involucradas, para un correcto trámite y atención de su solicitud; lo anterior de conformidad con el artículo 43 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, amplíe o corrija los datos de su solicitud.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 43, 44 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido tenerme por notificada en tiempo y forma la aclaración de su solicitud de información número 00249/CUAUTIZC/IP/A/2011.*

*No omito manifestarle que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

*Responsable de la Unidad de Información*

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLÁN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

**CUARTO.** Inconforme con esa solicitud de aclaración, el dieciocho de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, el cual fueregistrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01843/INFOEM/IP/RR/2011**, en los que expresó como motivos de inconformidad:

*“...Solicité información de carácter público en forma de cuestionario, a tres de la dependencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, y no se me notifico de alguna aclaración sobre la información solicitada, por lo cual requiero se retome la solicitud y se de una respuesta clara a la información solicitada.  
Muchas gracias...”*

**SEXTO.** El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los términos siguientes:

*“EXPEDIENTE: 01843/INFOEM/IP/RR/2011 RECURRENTE: [REDACTED]  
[REDACTED] SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI INFORME JUSTIFICADO C. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01843/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

01843/INFOEM/IP/RR/2011, exponiendo los siguientes: ANTECEDENTES 1. Que en fecha primero de Agosto del año dos mil once, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00249/CUAUTIZC/IP/A/2011. 2. En fecha cuatro de agosto de los corrientes, se solicitó y notificó al particular, aclarara su solicitud de información. 3. En fecha dieciocho de Agosto del año dos mil once, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: "Solicito se conteste un cuestionario diagnóstico, que adjunto en archivos, diseñados para cada una de las tres áreas del municipio de interés, Dirección de Desarrollo urbano, Dirección de Ecología y medio ambiente, Dirección de Obras y Servicios públicos. El fin de estos cuestionarios es concluir un programa Integral regional de manejo de residuos sólidos municipales (urbanos), para la aplicación de este programa en los municipios de análisis y así concluir mi trabajo de tesis. Agradece su apoyo y comentarios al respecto. Atte. [REDACTED] (sic)." argumentando como razones o motivos de inconformidad: "Solicite información de carácter público en forma de cuestionario, a tres de las dependencias del h. Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, y no se me notificó de alguna aclaración sobre la información solicitada, por lo cual requiero se retome la misma solicitud y se de una respuesta clara a la información solicitada. Muchas Gracias. (sic)". Por lo que en razón a los antecedentes descritos, se establece lo siguiente: PRIMERO: Del análisis derivado de la solicitud de información recibida por esta Unidad, se desprende que el requerimiento del particular, va encaminado a solicitar que este Ayuntamiento lleve a cabo el llenado de diversos cuestionarios, para fines de elaborar una tesis; por lo que en respuesta y conforme al término establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice: Artículo 44: La unidad de información notificara al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada, quedando a salvo sus derechos de la persona para volverla a presentar. Este Sujeto Obligado, le solicitó y notificó al particular, aclarara su solicitud de información, toda vez que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de México, como una garantía individual que tiene todo ciudadano para conocer de los documentos que dan forma al quehacer gubernamental; también lo es que este derecho no

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*confiere un poder absoluto. Por lo que en razón a lo establecido en el numeral 41 de la Ley de Transparencia del Estado de México, que a letra dice: Artículo 41: Los Sujeto Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Este Ayuntamiento, se encuentra obligado a entregar a los particular la información tal y como obra en nuestros archivos, sin resumir o en su caso procesar o investigar con referencia a la información que los solicitantes requieren conocer. Es el caso que, como se establece con antelación, en el requerimiento del particular, no especificaba que documentos deseaba conocer de la Administración, sin embargo solicitaba se contestaran los cuestionarios que adjuntaba a la solicitud. Si bien como Ayuntamiento estamos obligados a entregar información puntual, también es cierto, que la contestación de cuestionarios, no se establece dentro de los parámetros del acceso a los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, así como también cabe mencionar que al revisar dichos cuestionarios, estos comprenden información diversa que no solo podría ser injerencia expresa de las Unidades administrativas a las que hace mención el recurrente en sus razones de inconformidad. Por lo tanto y en estricto apego a la Ley, se le solicito, corrigiera o aclarara que documentos le pudiesen ser útiles para efecto de que llevara a cabo el llenado de sus cuestionarios, basado en la información que este Ayuntamiento pudiese proporcionar, en documentos generados en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley a este Municipio. En consecuencia, este Sujeto Obligado, actuó en estricto apego a la norma, sin menoscabar el derecho que, el hoy recurrente, tiene para acceder a los documentos generados por el Ayuntamiento, asimismo y en la referencia que el particular hace a que no se le notifico ninguna aclaración, esta carece de fundamento, toda vez que en fecha CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, esta unidad, le notifico en tiempo y forma a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, la aclaración que debía hacer a su solicitud de información, teniendo un término de cinco días hábiles para desahogarla. Es el caso, que a partir de la fecha DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, el derecho que por Ley tenía para desahogar la aclaración, feneció; por lo tanto, se tuvo por no presentada su solicitud de información pública. SEGUNDO: En este mismo orden de ideas y derivado de los argumentos vertidos en el presente, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado, fue claro, preciso, congruente y en estricto apego a la norma, por lo que al no existir razones que violente el derecho de acceso a la información del recurrente, se solicita se sobresea o en su caso sea improcedente, el*

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*presente recurso, toda vez que se desahogaron los motivos de inconformidad del solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40, 41, 44, 75 Bis A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso. Segundo: Tenga por admisible la respuesta emitida al particular a través del sistema SICOSIEM, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. Tercero: Se tenga por sobreseído o en su caso improcedente, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto. AT E N T A M E N T E LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”*

**SÉPTIMO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01843/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** En primer término, debe señalarse que en el presente asunto, el recurrente se agravia en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, manifestando que el sujeto obligado se excedió en sus facultades de solicitar aclaración y solicita se retome la solicitud y se emita una respuesta.

Ahora bien, es preciso señalar que el uno de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública; y el cuatro de agosto de dos mil once, el sujeto obligado notificó y previno al solicitante para que en el término de cinco días, aclarara su solicitud en el aspecto siguiente “...*En consecuencia y para estar en condiciones de realizar el correcto trámite a su solicitud de información, pido se sirva hacer la aclaración de su solicitud en la cual especifique los documentos a los cuales*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01843/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

requiere tener acceso o que desea conocer, precisando si es posible nombres de archivos, fechas o en su caso las áreas involucradas, para un correcto tramite y atención de su solicitud; lo anterior de conformidad con el artículo 43 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, amplíe o corrija los datos de su solicitud...”.

El ahora recurrente fue omiso en desahogar la citada prevención, por lo que se actualizó en su perjuicio lo previsto en el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que aduce literalmente:

**“Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

El artículo transcrito establece que en caso de que no se desahogue la prevención realizada por el sujeto obligado, se tendrá por no presentada la petición.

En el asunto que se analiza, el actuar del recurrente se subsumió en la citada hipótesis normativa, puesto que no realizó ninguna manifestación en el plazo de cinco días que se lo otorgó para desahogar tal prevención, de manera que, se tuvo por no presentada la solicitud. No obstante que dentro del referido

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

plazo haya interpuesto recurso de revisión, puesto que la interposición del recurso no substituye la obligación legal que tenía de desahogar la prevención.

En ese orden de ideas, resulta oportuno también señalar que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo permite que la materia del recurso de revisión se circunscriba a las respuestas desfavorables a la solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, por lo que en los casos como el que se analiza, no resulta procedente el recurso de revisión en atención a que no se emitió una respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así, porque al solicitar una aclaración el sujeto obligado, el solicitante se encuentra obligado a desahogarla en términos del numeral 44 de la ley de la materia, y al no hacerlo se tiene por no presentada la solicitud, esto es, no puede continuarse con el trámite de la misma, por lo que resulta evidente que no se emite una respuesta desfavorable a su solicitud.

De igual modo, tampoco se actualiza la figura de la negativa ficta prevista en el tercer párrafo del artículo 48 de la ley de la materia, porque al no haberse desahogado la prevención solicitada por el sujeto obligado, se tiene por no presentada la solicitud, de ahí que no puede comenzar a correr el plazo para emitir respuesta y, por ende, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el citado numeral.

Entonces, al no haber una respuesta expresa que combatir por parte del sujeto obligado ni haberse actualizado la negativa ficta, tampoco se actualiza

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01843/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la ley de transparencia que es del tenor siguiente:

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

En efecto, de la interpretación sistemática del citado precepto legal con el artículo 70, se arriba a la conclusión de que la materia del recurso únicamente se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, empero, cuando como en el caso no existe una respuesta expresa ni una negativa ficta, no se actualiza alguna de las fracciones que hacen procedente el recurso de revisión, se impone desecharlo por improcedente.

Sin que sea el caso de analizar la legalidad o ilegalidad de la aclaración requerida por el sujeto obligado, atento que, como se ha venido señalando, el recurso de revisión únicamente tiene como finalidad analizar las respuestas emitidas por los sujetos obligados, y la citada aclaración no constituye una respuesta a la solicitud de información.

En las relatadas condiciones, al haberse tenido por no interpuesta la solicitud de información, con fundamento en el artículo 71 de la ley de la materia

**EXPEDIENTE:** 01843/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

interpretado a contrario sentido, se desecha por improcedente el presente recurso de revisión.

En similares términos al propuesto se resolvió el recurso de revisión **0118/INFOEM/IP/RR/2011.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de revisión de mérito, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO.**

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON UN VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01843/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b>
---

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01843/INFOEM/IP/RR/2011.